



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1548-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2022 .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1548-SPA-1144** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La poda excesiva que se realizaron a diversos individuos arbóreos, aproximadamente por parte de la compañía de luz [hechos que tienen lugar en calles Peluqueros y Ferretería, colonia Ampliación 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1548-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0303 -2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo, poda o trasplante deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente, debidamente capacitado, bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

En ese sentido, el numeral 6.1.5., de la norma antes citada, indica que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoeche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató la presencia de 7 árboles desmochados: cuatro casuarinas, un laurel de la India, una araucaria y una washingtonia; no obstante, dicha acción no comprometió su sobrevivencia, ya que todos presentan una condición declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora.

Dado lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara a esta Entidad, si en esa Dirección General existían antecedentes relacionados con la autorización de poda de los árboles de mérito y en caso de que no haya autorización, se lleven a cabo las medidas necesarias para recuperar en lo posible la estructura original de las frondas de los árboles afectados.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara a esta Entidad, si en esa Dirección General existían antecedentes relacionados con la autorización de las podas de los árboles de mérito y en caso de que no haya autorización, se lleven a cabo las medidas necesarias para recuperar en lo posible la estructura original de las frondas de los árboles afectados.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.M. 202, PISO 4, COLONIA ROMA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO  
TEL. 5265 0780 EXT 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1548-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9 3 9 8 -2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el tramo de la calle Orfebrería, entre las calles Peluqueros y Ferretería, en la colonia Ampliación 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano, se constató la presencia de 7 árboles desmochados: cuatro casuarinas, un laurel de la India, una araucaria y una washingtonia; al respecto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara a esta Entidad, si en esa Dirección General existían antecedentes relacionados con la autorización de las podas de los árboles de mérito y en caso de que no haya autorización, se llevaran a cabo las medidas necesarias para recuperar en lo posible la estructura original de las frondas de los árboles afectados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCR/DHA/jcl\*